



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-12/2020

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO CONCIENCIA
POPULAR

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso TESLP/RR/14/2020, al estimarse que: **a)** La autoridad fue exhaustiva pues, los mecanismos en materia de paridad de género que determinen las autoridades administrativas electorales no trasgreden el principio de igualdad, ya que atienden a un parámetro internacional y constitucionalmente válido, y **b)** Los argumentos que hace valer el partido actor en contra de los Lineamientos sobre el método y fórmula de sustitución por razón de género para la integración de los órganos de elección popular, son reiterativos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisiones	4
4.3. Justificación de la decisiones	5
5. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Lineamientos:	Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la conformación paritaria de los órganos de elección popular en el Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021
RP:	Representación Proporcional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

1.1. Primera emisión de los *Lineamientos* en materia de paridad de género. El once de septiembre, el *Consejo General*, dictó acuerdo por medio del cual emitió los *Lineamientos* que establecían el mecanismo que se aplicaría para la conformación paritaria de los órganos de elección popular en el Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2020-2021.

1.2. Inicio del proceso electoral. El treinta de septiembre, dio inicio el proceso de elección y renovación de los cargos de elección popular en el Estado de San Luis Potosí.

1.3. Acuerdo impugnado. Derivado de la invalidez de la *Ley Electoral Local*, declarada el pasado cinco de octubre por la *Suprema Corte* en la acción de inconstitucionalidad 164/2020, el veinticinco de octubre, el *Consejo General*, aprobó los *Lineamientos* y abrogó los emitidos el once de septiembre pasado.

1.4. Juicio local. Inconforme con lo anterior, el veintiocho del mismo mes el partido actor, interpuso recurso de revisión ante el *Consejo General* al considerar que dicho acuerdo violenta los principios constitucionales y convencionales en su perjuicio.

El tres de noviembre fue recibido por el *Tribunal Local*, registrándolo bajo el número de expediente **TESLP/RR/14/2020**.



1.5. Resolución impugnada. El dieciocho siguiente, el *Tribunal Local*, dictó resolución en el recurso de revisión, en el sentido de confirmar los *Lineamientos*.

1.6. Juicio federal. Inconforme con esa determinación, el veintidós de noviembre, el partido actor presentó en esta Sala Regional juicio de revisión constitucional electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque el partido actor controvierte una sentencia emitida por el *Tribunal local*, vinculada con los *Lineamientos* que establecen el mecanismo que se aplicará para la conformación paritaria de los órganos de elección popular en el Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. }

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente conforme lo razonado en el auto de admisión de cuatro de diciembre de este año¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

Resolución impugnada. El *Tribunal Local* determinó confirmar los *Lineamientos* porque:

- a) Se encontraban debidamente fundados y motivados, además de que no vulneraban los derechos de los hombres, como tampoco causaban una afectación al partido accionante pues: **i)** el *CEEPAC* estaba vinculado a emitirlos mediante resolución SUP-REC-1453/2018 y su acumulado, y; **ii)** el hecho de emitirlos previo a que se conociera el resultado de la jornada electoral y la designación de cargos de *RP* garantizaba el principio de certeza, y permitía a los actores políticos

¹ Visible a foja 37 del expediente principal.

conocer anticipadamente el mecanismo para garantizar la integración paritaria de los órganos de representación popular.

- b) El mecanismo mediante el cual el *CEEPAC* determinó modificar las listas de *RP* no vulneró los derechos del partido actor, ya que sus manifestaciones fueron genéricas, sin que hubiere precisado afectación alguna.

Pretensiones y planteamientos. El partido actor ante esta instancia federal hace valer que:

- a) Fue incorrecto lo señalado por el *Tribunal Local* al referir que el *CEEPAC* estaba obligado a emitir los *Lineamientos* por lo ordenado en la sentencia SUP-REC-1453/2018 de la Sala Superior de este tribunal.

Asimismo, sostiene que los *Lineamientos* violan el principio de certeza pues se dictaron en pleno desarrollo de las precampañas, es decir, ya iniciado el proceso electoral. Además, de que la *Ley Electoral Local* vigente ya señalaba los principios de paridad horizontal y vertical.

- b) El *Tribunal Local* no valoró adecuadamente los conceptos de impugnación hechos valer en contra de los *Lineamientos* pues estos trastocan el derecho de igualdad entre hombres y mujeres porque sólo regulan y restringen a los hombres cuando sean más, además de que no fue exhaustivo pues no realizó un análisis en el que tomara en consideración el contexto de la elección.

- c) Respecto a la fórmula de *RP* señalada en los *Lineamientos* sostiene que son irracionales pues dispone un ejercicio distinto al establecido en el proceso electoral 2017-2018.

Es preciso señalar que los agravios formulados por el actor guardan estrecha relación y similitud, lo que hace jurídicamente viable, por razón de método, analizarlos de forma conjunta, sin que la metodología de estudio cause afectación jurídica a las partes².

Cuestión a resolver. En la presente sentencia se determinará si fue correcto que el *Tribunal Local* confirmara los *Lineamientos* que en materia de paridad de género que emitió el *CEEPAC*.

² Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Compilación 1997-2013, con rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



4.2. Decisiones

Esta Sala Regional considera que:

- a) El *Tribunal Local* fue exhaustivo al analizar los conceptos de impugnación que hizo valer el partido actor.
- b) Los *Lineamientos* confirmados por el *Tribunal Local* no afectan el principio de igualdad ni los derechos de los hombres. Además de que fue correcto lo determinado por la responsable al señalar que el *CEEPAC* estaba vinculado a la emisión de estos atendiendo a lo dispuesto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1453/2018.
- c) Son ineficaces los agravios del partido actor cuando refiere que los *Lineamientos* vulneran los criterios utilizados en el proceso electoral 2017-2018, porque constituyen prácticamente una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ciudadano local, sin que controvierta en lo absoluto lo sostenido por la responsable.

4.3. Justificación de las decisiones

4.3.1. Los mecanismos en materia de paridad de género que determinen las autoridades administrativas electorales no trasgreden el principio de igualdad, pues atienden a un parámetro internacional y constitucionalmente válido

Marco normativo

- **Finalidades de la paridad y acciones afirmativas**

Este Tribunal Electoral ha estimado³ que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la *Constitución Federal*; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c) y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades:

³ Jurisprudencia 11/2018 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

1. **Garantizar el principio de igualdad** entre hombres y mujeres.
 2. **Promover y acelerar la participación política de las mujeres** en cargos de elección popular.
 3. **Eliminar** cualquier forma de **discriminación y exclusión histórica** o estructural.
- **Las normas que contemplan la paridad de género al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio**

Así, cuando las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Lo anterior, exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que, en su caso, puede propiciar la participación de un porcentaje de mujeres mayor al del cincuenta por ciento de las postulaciones y en su caso, de las asignaciones de los cargos.

6

Estimar lo contrario, podría restringir el principio del efecto útil de las normas y la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando precisamente, el objetivo buscado con este tipo de medidas es garantizar una participación mayor de las mujeres.

- **El principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas**

Sobre este aspecto, el Pleno de la *Suprema Corte*⁴ ha estimado que de la interpretación gramatical, teleológica, sistemática-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, se desprende que **el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas**

⁴ Tesis de Jurisprudencia: P./J. 11/2019 (10a.), del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima época, libro 71, octubre de 2019, tomo I, p. 5.



y, por lo tanto, **no se agota en el registro o postulación de candidaturas** por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral⁵.

- **Las entidades federativas tienen la obligación constitucional de establecer acciones tendientes a la paridad de género para la conformación paritaria del congreso local y de los ayuntamientos**

De ahí que, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños y a la integración paritaria de los ayuntamientos.

El Alto Tribunal precisó que, pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas.

Agregó que, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados como la legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.

- **Para lograr la paridad de género sustancial se puede modificar el orden de prelación de las listas de candidaturas de *RP***

La *Sala Superior* ha considerado⁶ que partir de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la *Constitución Federal*; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de auto organización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de *RP* debe respetarse el orden de prelación de la lista de las candidaturas registradas.

Sin embargo, si al considerarse ese orden, se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes

⁵ Igual criterio fue sostenido por esta Sala Regional en el juicio SM-JRC-72/2019.

⁶ Jurisprudencia 36/2015 de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA. Consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

a garantizar el principio de paridad, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

Por tanto, se deberá atender a **criterios objetivos** con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia.

- **La implementación de medidas afirmativas tendientes a garantizar la paridad de género sustancial no vulnera el principio de igualdad ni trasgrede los derechos de los hombres**

El Pleno de la *Suprema Corte*⁷ ha considerado que el derecho fundamental a votar por legisladores locales de *RP* no puede ser, por sí mismo, un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por dicho principio electivo ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales.

8

Al respecto, la Sala Superior definió en la jurisprudencia 11/2018, de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”, que dichas medidas preferenciales a favor de las mujeres deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, esto es, que debe adoptarse “una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres”.

En suma, de acuerdo con los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;⁸ 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la

⁷ Tesis de jurisprudencia: P./J. 12/2019 (10a.), del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 71, octubre de 2019, tomo I, p. 6.

⁸ Artículo 4



Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;⁹ II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer,¹⁰ **las medidas afirmativas que persiguen una mayor participación política de las mujeres solamente se pueden interpretar y aplicar en su beneficio**, es decir, no pueden ser utilizadas para perjudicar al grupo que históricamente ha estado en desventaja y que pretenden impulsar.

Ahora, no se pierde de vista que la implementación de dichas medidas afirmativas en efecto, podría tener como consecuencia la restricción de ciertos derechos en perjuicio de los hombres, entre los que se puede encontrar el de ser postulado, votado o incluso el de acceder a un cargo de elección popular, sin embargo, ello no genera la invalidez de los *Lineamientos*, pues la aplicación de dichas medidas y la consecuente afectación a los derechos de los hombres resulta ser constitucionalmente válida.

Lo anterior, pues la afectación de los derechos de los candidatos hombres derivada de la aplicación de las normas que prevén la implementación de medidas afirmativas están encaminadas a satisfacer un interés público por lo que son **necesarias; proporcionales** porque restringen en menor medida un derecho determinado; e **idóneas** para alcanzar la protección del bien jurídico con lo que se consigue un objetivo legítimo, que en este caso es el de permitir que las mujeres participen en el proceso electoral en condiciones de

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

⁹ Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

[...]

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

[...]

¹⁰ Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

igualdad y que en esa medida tengan posibilidades reales de acceder a los cargos de elección popular.¹¹

4.3.1.1. Caso concreto

El partido actor sostiene ante esta instancia federal que, el *Tribunal Local* no se percató de que los *Lineamientos* emitidos por el CEEPAC trastocan el derecho de igualdad entre hombres y mujeres, porque solo regulan y restringen a los hombres cuando éstos llegaren a ser más en la conformación del órgano político y no establece la misma medida para el caso en que las mujeres lleguen a ser mayoría.

Señala que, el *Tribunal Local* debió establecer que la elección de la medida afirmativa implementada debe depender del contexto político en que se aplique y el objetivo a lograr, de ahí que considera que la resolución impugnada, **viola el principio de exhaustividad** porque no atendió el análisis bajo el enfoque del contexto de la elección.

Es decir, la pretensión del partido actor es que se revoque la determinación del *Tribunal Local* y, por consiguiente, los *Lineamientos* emitidos por el CEEPAC, porque desde su perspectiva, éstos atentan con los derechos de los hombres y con el principio de igualdad.

- **El Tribunal Local fue exhaustivo en su resolución**

Contrario a lo que sostiene el partido actor, el *Tribunal Local* sí fue exhaustivo, pues atendió a todos los planteamientos que le hizo valer.

En específico, sostiene en su demanda que la autoridad responsable no valoró correctamente cuando se mencionó que los *Lineamientos* trastocaban el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, porque solo regulaban y restringían los derechos de los hombres cuando estos fueran más que las mujeres, por lo que, desde su óptica, el *Tribunal Local* debió establecer que la elección de las medidas afirmativas reguladas en los *Lineamientos* dependía del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr con dichas medidas.

Sin embargo, **no le asiste la razón**, pues de las constancias que integran el expediente y de la lectura a la resolución controvertida, se advierte que el *Tribunal Local* sí atendió a su argumento, en el que señaló que las medidas adoptadas en los *Lineamientos* son justificadas para garantizar la paridad de género en la integración de los órganos de gobierno.

¹¹ Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-247/2016.



En la página 19, de la resolución impugnada el *Tribunal Local* sostuvo lo siguiente:

[...]

Asimismo, resulta INFUNDADO lo expresado por el actor, en cuanto a que señala que los lineamientos para la conformación paritaria de los órganos de elección popular, son excesivos y rompen con los principios de igualdad y equidad de las personas, y favorece desproporcionada a un género, excluyendo al otro sin razón ni causa constitucional justificable.

Lo anterior, porque este Tribunal considera que los lineamientos impugnados, sí tienen sustento en el marco jurídico convencional y constitucional.

[...]"

De ahí que, si el *Tribunal Local* no le dio la razón al partido político actor, ello no representa una falta de exhaustividad, pues en los términos en que planteo su demanda, se puede concluir que la responsable atendió los argumentos que fueron sometidos a su consideración y señaló los razonamientos expuestos en el fallo que lo llevaron a confirmar el acto primigeniamente impugnado.

Asimismo, se advierte que la responsable expuso el panorama histórico del acceso de las mujeres a los cargos de elección popular en el estado de San Luis Potosí, donde refirió que precisamente por el contexto histórico de las elecciones y por que así lo había ordenado la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-REC-1453/2020 y acumulado, estaba obligada a emitir los *Lineamientos* antes de que iniciara el proceso electoral.

Por otra parte, **tampoco le asiste la razón**, cuando alega que los mecanismos establecidos en los *Lineamientos* para garantizar la paridad de género y que fueron confirmados por el *Tribunal Local*, trasgreden los derechos de los hombres, pues parte de la premisa incorrecta de que las medidas afirmativas son para beneficio de cualquier género.

No obstante, tal y como lo sostuvo la responsable, dichas medidas son implementadas **únicamente en beneficio de las mujeres** cuando se advierte una sub representación y no se cumpla con el principio de paridad de género.

Así, los criterios sustentados en los *Lineamientos*, cumplen con el propósito constitucional de velar por la integración paritaria de un órgano de representación política, es decir, el **criterio de necesidad** se ve satisfecho, pues:

- a. Existe un **interés público** imperioso de que las mujeres superen las trabas que han limitado su participación en la vida política nacional,

que se encuentre en condiciones de igualdad en la contienda electoral y que pueda acceder a los cargos de elección popular;

- b. Es **proporcional** en la medida en que la modificación de las listas iguala las condiciones entre ambos géneros en la integración del órgano de gobierno, y;
- c. Es **idónea** ya que permite que el principio de paridad se materialice.

En los términos indicados, no es posible considerar que los *Lineamientos* confirmados por la autoridad responsable, violenten el derecho de igualdad frente a la ley, pues la limitación que se pudiera dar en perjuicio de los candidatos hombres se encuentra constitucionalmente justificada, además que precisamente lo que se busca a través de la aplicación de este tipo de medidas es garantizar la igualdad de oportunidades en favor de las mujeres.

Aunado a lo anterior, resulta necesario señalar que el sistema diseñado en San Luis Potosí para la integración de la lista de las candidaturas para ocupar las diputaciones por el principio de *RP* y las regidurías en los ayuntamientos, garantiza que hombres y mujeres participen en igualdad de circunstancias para fungir como candidatos y candidatas, ya que el lugar que se ocupará en la lista dependerá, de dos **elementos objetivos**: **i)** el del género de la candidatura postulada por el partido en la posición uno y; **ii)** de la votación obtenida.

Asimismo, **tampoco le asiste la razón** cuando alega que las medidas adoptadas por el *CEEPAC* en los *Lineamientos* resultan excesivas, pues la propia legislación local establece el principio de paridad horizontal y vertical en la conformación de los órganos de gobierno.

Sin embargo, lo erróneo en su agravio radica en que el hecho de que la legislación electoral en San Luis Potosí establezca algunas medidas para garantizar el principio de paridad de género, no hace innecesario, como lo afirma el partido actor, que la autoridad electoral en ejercicio de su facultad reglamentaria desarrolle los mandatos legales, reforzando con ello la protección de la paridad sustancial.

En ese sentido, las medidas afirmativas reguladas por el *CEEPAC* en los *Lineamientos* se relacionan con definir en qué partido o, en su caso, candidatura independiente, recaerá el ajuste por razón de género, de ahí que, su finalidad se considere constitucionalmente válida, pues busca



garantizar la paridad en la integración del Congreso y Ayuntamientos y no sólo en la postulación de las candidaturas.

- El **CEEPAC** estaba vinculado por la Sala Superior de este Tribunal a la elaboración de los **Lineamientos** conforme a lo resuelto en el expediente SUP-REC-1453/2018¹²

Por último, se coincide con el *Tribunal Local*, en el sentido de que el **CEEPAC** estaba vinculado a la elaboración de los **Lineamientos** en atención a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1453/2018, por lo que a continuación se expone:

El **treinta de septiembre de dos mil dieciocho**, la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente citado en el párrafo anterior resolvió:

[...]

Se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que: 1) de manera inmediata, realice un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y 2) emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

[...]"

El **once de septiembre** del presente año, (antes de iniciado el proceso electoral) el *Consejo General* del **CEEPAC** emitió los **Lineamientos** que establecían el mecanismo que se aplicaría para la conformación paritaria de los órganos de elección popular en el estado de San Luis Potosí.

El **treinta de septiembre** el **CEEPAC** celebró sesión mediante la cual realizó la instalación para el inicio del proceso de elección y renovación de la Gubernatura por el periodo constitucional de 2021-2027; el Congreso Local y Ayuntamientos para el periodo constitucional 2021-2024, con lo cual se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2020-2021.

Por su parte, el **cinco de octubre** siguiente, la *Suprema Corte* resolvió la acción de inconstitucionalidad 146/2020 en la que **declaró la invalidez del Decreto 0703** por el que se expide la *Ley Electoral Local*, publicada en el Periódico Oficial de San Luis Potosí el treinta de junio de dos mil veinte.

¹² Sentencia en la que la Sala Superior de este tribunal determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por esta Sala Regional en el expediente SM-JRC-269/2018 y acumulado, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

En ese sentido, el **veinticinco de octubre** de este mismo año, el *Consejo General del CEEPAC* emite los *Lineamientos* que impugnó el partido local y que dieron origen a la cadena impugnativa del presente juicio electoral.

Así pues, el partido actor sostiene que los *Lineamientos* trasgreden el principio de certeza pues fueron emitidos una vez iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, **no le asiste la razón** pues, tal y como se expone los *Lineamientos* que impugnó el partido actor, devienen de una modificación con motivo de la acción de inconstitucional resuelta por la *Suprema Corte*, en la que se invalidó la *Ley Electoral Local*.

Por tanto, la emisión de los *Lineamientos* atiende al principio de certeza y legalidad, ya que la autoridad administrativa electoral se encontraba obligada a modificar los que había emitido el once de septiembre pasado, antes de iniciar formalmente el proceso electoral para efectos de hacerlos compatibles con el marco jurídico aplicable.

De ahí que, si bien, la modificación de los *Lineamientos* se efectuó con posterioridad al inicio del proceso electoral, el presente asunto atiende a un caso de excepción con motivo de lo resuelto por la *Suprema Corte*, por lo que resulta admisible la emisión de disposiciones reglamentarias como las que ahora se analizan, máxime cuando estas derivan del mandato expreso realizado por la Sala Superior en el juicio SUP-REC-1453/2018.

4.3.2. Son ineficaces los argumentos que hace valer el partido actor en contra de los *Lineamientos* sobre el método y fórmula de sustitución por razón de género para la integración de los órganos de elección popular, pues los mismos son reiterativos

El promovente de un medio de impugnación no está obligado a exponer sus agravios bajo una formalidad específica, pues solo debe precisar la lesión que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio¹³.

Así, cuando controvierte una sentencia dictada en una instancia anterior, el demandante solo debe explicar la ilegalidad de esa resolución, es decir, argumentar por qué considera que el tribunal responsable actuó en forma

¹³ Jurisprudencias 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Consultables en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



incorrecta, ya sea porque interpretó erróneamente algún precepto, valoró indebidamente alguna prueba, omitió analizar algún agravio que le planteó, etcétera.

Bajo esta lógica, si el accionante se limita a reproducir ante esta instancia federal los mismos agravios que expuso ante el tribunal responsable –sin controvertir las consideraciones medulares por las cuales este último los desestimó–, esos planteamientos no son aptos para demostrar irregularidad alguna en el dictado de la sentencia impugnada y, por tanto, no podrían modificarla o revocarla.¹⁴

Lo anterior es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al referir que son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir una sentencia en segunda instancia, cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en la primera instancia, en razón de que la finalidad legal del medio de impugnación en la instancia revisora consiste en analizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones de fondo emitidas por las autoridades señaladas como responsables.¹⁵

Por tanto, si en la demanda del juicio federal reitera el agravio que hizo valer en la instancia local, su planteamiento resultará ineficaz para obtener la modificación o revocación de la resolución combatida, ya que tal razonamiento controvierte lo inicialmente impugnado y no va encaminado a desvirtuar las irregularidades que pudo haber cometido la autoridad responsable al resolver el medio de impugnación correspondiente.¹⁶

5

¹⁴ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 6/2003, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, tomo XVII, febrero de 2003, página 43, con número de registro 184999; así como la jurisprudencia 2a./J 109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, tomo XXX, agosto de 2009, página 77, con número de registro 166748.

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXVI/97, de rubro: “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

¹⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia número II.2o. C.J/11, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICION DE LOS AGRAVIOS EN APELACION”, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, localizable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, marzo del año dos mil, página 845.

En conclusión, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la inoperancia.¹⁷

4.3.2.1. Caso concreto

Enseguida, se podrá advertir que tanto en la instancia local como en esta instancia federal el partido actor hizo valer el mismo concepto de impugnación en cuanto al mecanismo de sustitución por razón de paridad de género que determinó el CEEPAC en los *Lineamientos*.

16

INSTANCIA LOCAL ¹⁸	INSTANCIA FEDERAL ¹⁹
<p>[...]</p> <p><i>Por último, en relación a la fórmula que señala que el CEEPAC podrá modificar la lista de los partidos políticos con menor votación y de forma ascendente de acuerdo a sus resultados electorales, es preciso decir que esta es contraria incluso a la fórmula utilizada por ese mismo Consejo en el proceso electoral 2017-2018, al tomar la lista de diputados por el principio de representación proporcional de los partidos con mayor número de espacios dentro del Congreso del Estado, y de los ayuntamientos; es decir, los lineamientos vulneran incluso los criterios anteriormente sentados y utilizados para la misma norma vigente en este proceso, pues dispone un ejercicio distinto sin que señale la motivación y fundamentación que tomó en consideración para ahora considerar modificar las listas de aquellos partidos con mejor votación. Se considera que la acción afirmativa desplegada por el CEEPAC en el proceso electoral 2017-2018, sí recogía los diversos principios electorales como sub y sobre-representación, pero además se justificaba con base en el mayor número de espacios obtenidos por aquellos partidos políticos que accedieron a más diputaciones plurinominales posterior a la repartición del 3%; es decir, los lineamientos que se impugnan en ese sentido modifican los criterios aplicados y ratificados por los tribunales electorales, pero también establece una medida irracional y no contextual al proceso pasado, y un futuro incierto, aunado a que si se ha de modificar las listas de representación proporcional para garantizar la integración paritaria de los órganos de gobierno (Legislativo y Ayuntamientos), deberán ser de aquellos partidos que</i></p>	<p>[...]</p> <p><i>En relación a la fórmula que señala que el CEEPAC, y que ratifica el Tribunal Electoral del Estado, señala que podrá modificar la lista de los partidos políticos con menor votación y de forma ascendente de acuerdo a sus resultados electorales. Es preciso decir que esta es contraria incluso a la fórmula utilizada por el Consejo en el proceso electoral 2017-2018, al tomar la lista de diputados por el principio de representación proporcional de los partidos con mayor número de espacios dentro del Congreso del Estado, y de los ayuntamientos; es decir, los lineamientos vulneran incluso los criterios anteriormente sentados y utilizados para la misma norma vigente en este proceso, pues dispone un ejercicio distinto sin que señale la motivación y fundamentación que tomó en consideración para ahora considerar modificar las listas de aquellos partidos con mejor votación. Se considera que la acción afirmativa desplegada por el CEEPAC en el proceso electoral 2017-2018, sí recogía los diversos principios electorales como sub y sobre-representación, pero además se justificaba con base en el mayor número de espacios obtenidos por aquellos partidos políticos que accedieron a más diputaciones plurinominales posterior a la repartición del 3%; es decir, los lineamientos que se impugnan en ese sentido modifican los criterios aplicados y ratificados por los tribunales electorales, pero también establece una medida irracional y no contextual al proceso pasado, y un futuro incierto, aunado a que si se ha de modificar las listas de representación proporcional para garantizar la integración paritaria de los órganos de gobierno (Legislativo y Ayuntamientos),</i></p>

¹⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JDC-279/2018.

¹⁸ Agravio visible en las páginas 10 y 11 de su escrito presentado ante el *Tribunal Local* como recurso de revisión.

¹⁹ Agravio visible en las páginas 11 y 12 de su escrito inicial de demanda que dio origen al presente juicio.



INSTANCIA LOCAL ¹⁸	INSTANCIA FEDERAL ¹⁹
<i>hubieran obtenido mayores espacios por el principio de representación proporcional y mayoría relativa, que son los más beneficiados en la repartición paritaria derivado de la obtención de 3% de la votación, y respecto del resto mayor. Sirve de apoyo el siguiente criterio: [...]</i>	<i>deberán ser de aquellos partidos que hubieran obtenido mayores espacios por el principio de representación proporcional y mayoría relativa, que son los más beneficiados en la repartición paritaria derivado de la obtención de 3% de la votación, y respecto del resto mayor. Sirve de apoyo el siguiente criterio: [...]</i>

Respecto a este argumento el *Tribunal Local* resolvió que sus manifestaciones no eran suficientes para formular un agravio, pues únicamente emitió expresiones generales sin que hubiera precisado la manera en la que los *Lineamientos* pudieran causarle una afectación respecto a la modificación del orden de prelación de las listas de diputaciones o regidurías iniciando con la del partido político o candidatura independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva.

Conforme a lo anterior, dado que los argumentos que se analizan en el presente apartado son una reproducción de los expresados en la instancia local, resultan ineficaces para conseguir la anulación de la sentencia que aquí se combate.

En consecuencia, las alegaciones que formula el partido actor son ineficaces, pues no combaten las razones con las que el *Tribunal Local* le dio respuesta al mismo planteamiento que pretende replicar ante esta instancia; tampoco hace valer una indebida o falta de valoración probatoria; ni mucho menos señala por qué, a su parecer, existe una falta o indebida fundamentación o motivación en la resolución que aquí se combate.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SM-JRC-12/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.